



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0001294

Procedimiento Abreviado 25/2017 A

Demandante/s: DUS & PC SA

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS
LETRADO D./Dña.



SENTENCIA Nº 215/2018

En Madrid, a siete de septiembre de dos mil dieciocho.

El Sr. D. _____, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 25/17 A seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la entidad DUS & PC S.A., representada por el Procurador D. _____ y asistida de la Letrada DÑA.

y de la otra el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, representado y asistido por la Letrada DÑA. _____ en materia de TRIBUTOS,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia reconociendo el derecho del actor a obtener su prescripción.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 9 de febrero de 2017 se admitía a trámite la demanda y se solicitaba la remisión del oportuno expediente administrativo; convocándose a las partes para la celebración de la correspondiente vista mediante resolución de fecha 31 de octubre de 2017.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12408478850176222967283

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87
FECHA DE FIRMA:
04/10/2018
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Arroyomolinos - Código Seguro de Verificación: 289391DD0C2317B133D2B761B4E9F



TERCERO.- En el día señalado la vista tuvo lugar con asistencia de las partes, y el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

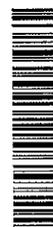
PRIMERO.- Lo que en definitiva se pretende con este recurso por parte de la mercantil recurrente Dus & PC, S.A., es que, <<previa la anulación de la resolución que le fue notificada en 23 de junio de 2016 por el Ayuntamiento de Arroyomolinos desestimando el recurso de reposición deducido frente a la autoliquidación practicada por un importe de 8.286,32 euros en concepto de Impuesto sobre el I.V.T.N.U., se acuerde la devolución de la cantidad abonada; y lo que se argumenta para ello es, en esencia, que la finca o solar sobre la que se levanta la vivienda determinante de la que se gira ese tributo situada en la C/

de ese municipio, la adquirió por un determinado precio, y que cuando vendió esa vivienda, los terrenos sobre los que se edificó, tenían menor precio; y que por consiguiente, si no ha habido “incremento del valor” del suelo, no se ha producido el hecho imponible, y no nace la obligación de tributar; con lo cual la liquidación sería nula.

SEGUNDO.- Si partimos de la base de que el art. 104 de la LHL, a la hora de definir la naturaleza y el hecho imponible del impuesto (municipal) que aquí nos ocupa determina que: “1. *El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos*”; y de que, seguramente, en parecidos términos se pronunciará la Ordenanza Fiscal de ese Ayuntamiento, lo primero que conviene dejar claro es que, -el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo-, lo es el incremento de valor que puedan experimentar los terrenos de naturaleza urbana, y que tal (incremento) se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad; con lo cual, cuando tal incremento no existe, es obvio que el hecho imponible, es decir, el presupuesto habilitante del tributo, no se daría, y por lo tanto, si no hay hecho imponible,



Madrid



mal se puede llevar a cabo cualquier liquidación sobre una operación o transmisión de la que no resulta, en términos económicos reales, incremento de valor.

Y es esta la conclusión a la que nos ha de llevar la lectura de ese art. 104 de la LHL, pues así lo impone, tanto una interpretación literal, como sistemática y finalista de ese precepto, ya que de lo contrario correríamos en riesgo de violentar o desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica sobre los que se ha de sustentar cualquier régimen tributario.

TERCERO.- En este caso no se puede, pese a las alegaciones que se vienen exponiendo por la mercantil recurrente, concluir sosteniendo que ha existido una pérdida de valor o minusvalía, desde el momento en que, con los documentos traídos a los autos no se viene a poner de relieve, ni aun indiciariamente, que el valor de los terrenos sobre los que se levanta la vivienda que da lugar a la liquidación, en el período en el que estuvo bajo el dominio de la recurrente, no experimentó incremento de valor alguno, pues a diferencia de lo que se ha venido demostrando en otras transmisiones sujetas a este impuesto, aquí no contamos con ninguna prueba pericial técnica que haya puesto de relieve, que en relación con esos terrenos se haya producido una pérdida de valor del terreno sobre el que se edificó; con lo cual, resulta de todo punto inviable estimar la demanda; sobre todo si tenemos en cuenta que ya el TS, en su reciente sentencia de 9 de julio pasado, saliendo al paso de las interpretaciones que al respecto venían haciendo algunos TSJ, ha dejado claro que:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.; y,



2º) *El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.*

CUARTO.- Y si eso es así, se ha de concluir afirmando, en este caso, que no se ha acreditado de manera cumplida y suficiente que no hubiera experimentado el terreno afectado ningún incremento de valor, y que por lo tanto, tampoco se produjo el hecho imponible; con lo cual, la liquidación impugnada ha de ser confirmada, y el presente recurso desestimado.

QUINTO.- Pese a la desestimación del recurso, y por así facultársele al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que estos casos han venido ofreciendo dudas en derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente la entidad DUS & PC S.A., representada por el Procurador D.

y asistida de la Letrada DÑA.

contra el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, representado y asistido por la Letrada DÑA.

en materia de TRIBUTOS, **debo declarar y declaro ajustada a derecho**, la actuación administrativa impugnada; sin hacer expresa condena en las costas.





Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, la Secretaria Judicial para hacer constar que una vez firmada por SS^a la anterior Sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e incorporándose la original al Libro de sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha.
Doy Fe.

